



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 899

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DISMUNUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2010-00420-00
Parte demandante	EDWARD FELIPE GONZALEZ C.C.# 1.090.372.932 Edward.gonzalez2932@correo.policia.gov.co
Parte demandada	YELSHY LORAINNE GONZALEZ QUINTERO C.C.# 1.090.388.376 lorainnegonzalez09@gmail.com
Apoderada	Abog. DIANA MARCELA DIAZ GARCIA T.P.# 315272 del C. S. J. Dianadiaz25-@outlook.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com
	Dr. OSCAR MÁRQUEZ ZABALA Jefe de Oficina de Archivo Central archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 artículo 397 del Código General del Proceso, la DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA es competencia del juzgado en el que se fijó la cuota alimentaria, se avoca conocimiento, siempre y cuando el menor de edad conserve el mismo domicilio, y se dispone:

1-REQUERIMIENTO AL JEFE DE OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE CÚCUTA:

Requerir al jefe de la Oficina del Archivo Central de Cúcuta, Dr. OSCAR MÁRQUEZ ZABALA, para que remita con URGENCIA el expediente del proceso de Alimentos, Radicado #54 001 31 10 003 2010 00420 00, el cual fue enviado a esa oficina en la Caja Final: 13-2019.

2-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Reconocer personería para actuar la abogada DIANA MARCELA DIAZ GARCIA, como apoderada de la parte demandante, señor EDWARD FELIPE GONZALEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

3- FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

Para realizar la diligencia de audiencia previa, de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: FECHA: de las nueve (9:00) de la mañana del día siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

4. REQUERIMIENTOS A LA PARTE DEMANDANTE Y APODERADO(A):

4.1-Para asegurar la asistencia a la diligencia de audiencia previa, se requiere a la parte demandante y apoderado(a) para que remita este auto a la parte demandada a su correo electrónico, lo cual deberá acreditar dentro del proceso con el respectivo acuse de recibido cotejado.

4.2-Igualmente, se les requiere para que gestionen ante la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL el desarchivo del expediente de alimentos, remitido por este juzgado a esa oficina en la caja final 013-2019.

5-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

6-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha

implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

6.1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

6.2- ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena

calidad.

- b.** Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c.** Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d.** El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
- e.** Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f.** Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en TEAMS o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

6.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

- a.** El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b.** La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c.** La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d.** Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados

y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

- e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que

adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

- n. . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

Notifíquese este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-Nicolle

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283e26cd091c7ed39ca8d01193541eaae56dac0f4377934bedcadabda34dd3b4**
Documento generado en 07/05/2024 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 905

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DISMUNUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2016-00523-00
Menores de edad	A.S.P.T. y J.A.P.T.
Parte demandante	DIANA PAOLA TELLO RIVERA Dilu_21@hotmail.com ;
Parte demandada	CARLOS ANDRÉS POLANIA GARCÍA Carlospolania86@gmail.com ;
Apoderada	Abog. LIDELITH DUARTE BARRANCO Lidelithduarte2007@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com
Requerimiento	Dr. OSCAR MÁRQUEZ ZABALA Jefe de Oficina de Archivo Central archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 artículo 397 del Código General del Proceso, la DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA es competencia del juzgado en el que se fijó la cuota alimentaria, se avoca conocimiento, siempre y cuando el menor de edad conserve el mismo domicilio, y se dispone:

1-REQUERIMIENTO AL JEFE DE OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE CÚCUTA:

Requerir al jefe de la Oficina del Archivo Central de Cúcuta, Dr. OSCAR MÁRQUEZ ZABALA, para que remita con **URGENCIA** el expediente del proceso de Alimentos,

Radicado #54 001 31 10 003 2016 00523 00, el cual fue enviado a esa oficina en la Caja Final: 04-2017.

2- FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

Para realizar la diligencia de audiencia previa, de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: a las nueve (9:00) de la mañana del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3. REQUERIMIENTOS A LA PARTE DEMANDANTE Y APODERADO(A):

3.1-Para asegurar la asistencia a la diligencia de audiencia previa, se requiere a la parte demandante y apoderado(a) para que remita este auto a la parte demandada a su correo electrónico, lo cual deberá acreditar dentro del proceso con el respectivo acuse de recibido cotejado.

3.2-Igualmente, se les requiere para que gestionen ante la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL el desarchivo del expediente de alimentos, remitido por este juzgado a esa oficina en la caja final 04-2017.

4-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

5-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

5.1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a.** La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b.** Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c.** Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d.** Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e.** Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f.** Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

5.2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a.** Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b.** Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c.** Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la

sesión.

- d. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
- e. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS o la línea telefónica a través de la que se haya confirmado previamente la audiencia.

5.3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

- a. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y activarlo cuando el Juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar

interferencias).

- f.** El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g.** La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- h.** Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i.** Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j.** . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k.** Las personas que acudan como testigos ubicarán el equipo de cómputo o aparato de comunicación para reflejar en la pantalla el mayor espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l.** El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m.** Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n.** . Los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varían las reglas procesales o las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o.** La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales la grabará el Despacho Judicial en su integridad en medios

audiovisuales que ofrezcan seguridad para registrarlo, según el numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

- p. Antes, en su correo electrónico, se compartirá un enlace temporal que permite acceder a la carpeta del expediente y de la audiencia, para obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

Notifíquese este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-Nicolle

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34527b8678de54b758ce13e57a9fabcc5d618104dba9dad8dbc7b78339b7e68b**

Documento generado en 07/05/2024 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 457

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00042-00
Demandante	ARGEMIRO JULIO BALLESTEROS LOBO 320 963 0778 Argeballesteros27@gmail.com
Demandada	MARÍA CLEOFÉ MONOGA DURÁN 312 449 8794 Av. 38 #32-71 Barrio La Divina Pastora Cúcuta, N. de S.
	Abog. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA Apoderado de la parte demandante 310 293 1462 Murcia77_fenix@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, a través de apoderado, contra el Auto # 1614 de fecha 8/octubre/2021, mediante el cual se resuelve “DECLARAR terminado el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por desistimiento tácito, por lo expuesto.”

En síntesis, alega el recurrente la demora del juzgado en admitir la demanda, la rapidez para declarar el desistimiento tácito, la dificultad para obtener los registros civiles de nacimiento en época de la pandemia y las gestiones que se adelantan para obtenerlos para cumplir con dicho requerimiento.

Por lo anterior, el togado solicita se revoque el auto impugnado y se continúe con el desarrollo del proceso.

Examinado el plenario se observa que en la demanda se informa como datos para notificaciones de la parte demandada la dirección física, el número del teléfono celular (Av. 38 # 32-71 Barrio Divina Pastora de esta ciudad, 3124498794), así como la manifestación expresa de que se desconoce el correo electrónico; razón por la que, en el auto admisorio de la demanda (Auto # 1203 del 24/agosto/2021) el despacho requiere a la parte demandante para que dentro

de los 30 días siguientes cumpla con la carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el artículo 317 del C.G.P.

Transcurrido el término de los 30 días, a través del auto recurrido, el despacho declara el DESISTIMIENTO TÁCITO considerando que la parte demandante no había cumplido con el deber procesal de notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806/2020.

De otra parte, se advierte que, en el escrito de la demanda, la parte actora **solicita se decreten las siguientes medidas cautelares** sobre bienes cuya titular de la propiedad es la parte demandada, señora MARIA CLEOFE MONOGA DURÁN.

- i) Embargo y secuestro del predio ubicado en la Calle 7 #21-25 del Barrio Nuevo Horizonte de esta ciudad, registrado con la Matricula Inmobiliaria #260-228092.
- ii) Secuestro de las mejoras construidas sobre el predio urbano ubicado en la Av. 38 #32-71 del Barrio La Divina Pastora de esta ciudad, cédula catastral # 01-03-0105-0017-00.

Sin embargo, no obra en el plenario auto mediante el cual el despacho haga pronunciamiento alguno sobre la **solicitud de medidas cautelares**, fluyendo con claridad error de procedimiento al declarar el desistimiento tácito encontrándose sin resolver dicho asunto.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el despacho revocará el auto impugnado, ordenará continuar con el trámite del referido proceso y procederá a resolver en auto aparte sobre la solicitud de las medidas cautelares, elevada por la parte actora en el escrito de la demanda.

Así mismo se exhortará a la parte demandante para que, practicadas las medidas cautelares que lleguen a decretarse, cumpla con el deber procesal de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda.

En relación con el recurso de apelación, el juzgado no hará pronunciamiento por inane.

No obstante, todo lo anterior, el despacho hace las siguientes aclaraciones y precisiones en cuanto a lo manifestado por el togado recurrente en el escrito del recurso de reposición:

- i) El juzgado si actuó oportunamente desde el mes de marzo de 2.021 respecto a estudiar la demanda para definir la admisibilidad de la demanda y la solicitud de las medidas cautelares;
- ii) Lo anterior se afirma por cuanto consultados los equipos y el correo electrónico se percibe que la demora para admitir la demanda obedece a un error en cuanto al envío y/o recibo de las providencias proyectadas para el respectivo examen y firma del titular del despacho;

Es bueno informar que la entrada en vigor de la virtualidad ha ocasionado algunas dificultades en las actuaciones pues si bien las T.I.C. están diseñadas para mejorar la eficiencia de los despachos judiciales también lo es que el conocimiento y la práctica se adquieren con el tiempo, sin contar que en la planta de personal existen personas mayores de 60 años a las que se les dificulta un poco el manejo de las T.I.C., lo cual parece ser un asunto no previsto aún.

- iii) El requerimiento de los registros civiles de nacimiento de los extremos de la litis no es el punto central de la declaración del desistimiento tácito; el auto admisorio es muy claro cuando requiere a la parte actora para que los aporte antes de la audiencia. Y se hace con el fin de obtener prueba de oficio para estudiar la viabilidad de acceder a la pretensión de declarar la existencia de la sociedad patrimonial;
- iv) Algo que el despacho no puede pasar por desapercibido es que es evidente la falta de interés de la parte demandante y apoderado en el proceso toda vez que en el plenario no obra actuación alguna durante casi 9 meses, desde la presentación de la demanda hasta la interposición del recurso de reposición cuando se declara el desistimiento tácito: **29/enero/2021 - 15/octubre/2021**, tanto así que ni al interponer el presente recurso se percata de la falta de pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas;
- v) En ningún momento el Despacho ha ejercido actos de abuso ni dominantes, estas expresiones rayan en una clara falta de respeto al juez, por lo que se hace un serio

llamado para que nunca más vuelva a ocurrir. El juez, las partes, los apoderados, y todas las personas, merecemos respeto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CUCUTA, R E S U E L V E:

- 1- REVOCAR el Auto # 1614 de fecha 8/octubre/2021, proferido por ese despacho dentro del referido asunto, por lo expuesto.
- 2- En consecuencia, continuar con el trámite del referido proceso, por lo expuesto.
- 3- EXHORTAR a la parte demandante para que, practicadas las medidas cautelares que lleguen a decretarse, cumpla con el deber procesal de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda.
- 4- ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica) RAFAEL
ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe3c8651815efc1e923019309ddb2f47e68868c6a4dd16caf6ed00d16cff6b**

Documento generado en 07/05/2024 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #901 - 2024

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2022-00252-00
Parte ejecutante:	ERICA G. CONTRERAS PEÑARANDA - C.C. 1.094.858.445 Mz 24 j lote 2 Villas de Santiago (Santiago, Norte de Santander) erikacon10@gmail.com
Parte Ejecutada:	MAY JAYSON CUBILLOS - C.C. 11.367.763 Carrera 2A #6B-28 barrio El Edén (Madrid, Cundinamarca) mayjaysoncubillos@hotmail.com
Apoderado Ejecutante:	YOSE STEFFANY GÓMEZ ARIAS - C. C. 1.004.805.512 Estudiante de Derecho y adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander yosesteffanygoar@ufps.edu.co
Entidades:	MIGRACION COLOMBIA noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co TRANSUNION CIFIN notificaciones@transunion.com DATACREDITO servicioalciudadano@experian.com

Subsanada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.858.445, madre y representante legal de la menor M.A.C.C., actuando a través de Apoderado Judicial, contra del señor MAY JAYSON CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 11.367.763 se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

Se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

Por tanto, se procede a librar mandamiento ejecutivo por el monto de \$5.220.000 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C) correspondientes a las mesadas alimentarias dejadas de pagar desde el 30 de enero del 2023 hasta 31 de octubre del 2023, con sus respectivos intereses.

El mandamiento se notificará personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código

General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Se ADVIERTE a la parte ejecutante, y su apoderado, que es su deber cumplir con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MAY JAYSON CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 11.367.763, por la suma de \$5.220.000 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C), correspondientes a las mesadas alimentarias dejadas de pagar desde el 30 de enero del 2023 hasta 31 de octubre del 2023, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación. Advirtiéndole a la parte ejecutante y su apoderado que es su deber cumplir con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin.

TERCERO: Dar aviso a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Advirtiéndole que, mediante el envío de este auto queda notificado de las anteriores órdenes judiciales, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

CUARTO: Reportar a las centrales de riesgo **CIFIN (TRANSUNION)** y **DATA CREDITO**, que el ejecutado se encuentra en mora, por los incrementos anuales dejados de pagar desde enero de 2.020 ordenando la inscripción en la base de datos. Advirtiéndole que, mediante el envío de este auto queda notificado de las anteriores órdenes judiciales, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea91259479d349a2350807ff7ad3f1566196f99253d0f0cf375db5ee115d3468**

Documento generado en 07/05/2024 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 900

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	54-001-31-60-003-2024-00112-00
Parte interesada	DIOCELINA CAMARGO JAUREGUI C.C. 1.148.211.688 Diomelis1900@gmail.com
Apoderado(a)	LUZ ELVIRA OLIVARES RIVERA C.C. 37.252.950 T.P. No 40.277 de C.S. de la J. luzelvira28@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Anexos	Remitir este auto acompañado del link del expediente digital

Examinado el plenario para efectos de continuar con el proceso, observa este despacho la necesidad de hacer un CONTROL DE LEGALIDAD, como lo permite el artículo 132 del C.G.P., encaminado a dejar sin efecto el auto # 718 del pasado doce (12) de abril, considerando que se trata de una Corrección De Registro Civil De Nacimiento, asunto que es de competencia de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es claro que este juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda y por tanto se dejará sin efecto el auto # 718 de fecha doce (12) de abril del año 2024, disponiéndose en efecto el Rechazo la demanda en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso; razón por la que se ordenará remitir la demanda junto con sus anexos a la Oficina De Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales De Cúcuta, atendiendo el domicilio del interesado, como dispone en el numeral 13 del art. 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto # 718 de fecha doce (12) de abril del año 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la referida demanda de Corrección De Registro Civil De Nacimiento, por falta de competencia, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la demanda y anexos a la Oficina De Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales De Cúcuta.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto



en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e362220d2b4325a140111f13f44b361eba47183c769adf39c7c3591da511086**

Documento generado en 07/05/2024 02:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 907

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro
(2.024)

Clase de proceso	de	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado		54001316000320240018200
Demandante		YEISON DANIEL PAMPLONA PATIÑO C.V. 19.384.514 Email: chuflo007@gmail.com
Apoderado(a)		JACINTO RAMON JAIMES REYES T.P. 178643 CELULAR: 3138487779 Email: jaimes.jacinto@gmail.com

En observancia que la demanda cumple con los requisitos de ley, se procederá a realizar su estudio para su consecuente admisión.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil del señor Yeison Daniel Pamplona Patiño, a través de apoderado judicial, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. Jacinto Ramón Jaimes Reyes para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f776d56cc6c69e0a1095b555a73fde81d7dfc165403032ccba3b532e3d4dda01**

Documento generado en 07/05/2024 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 909

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro
(2.024)

Clase de proceso	de	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado		54001316000320240018900
Demandante		KEYLA DEL MAR GOMEZ LUNA C.V. 21.033.615 Email: Klunag93@gmail.com
Apoderado(a)		LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS T.P. 294.138 CELULAR: 302-2199572 Email: andradeabogadoscorporativos@gmail.com

En observancia que la demanda cumple con los requisitos de ley, se procederá a realizar su estudio para su consecuente admisión.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Keyla Del Mar Gómez Luna, a través de apoderado judicial, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. Luis Alberto Andrade Walteros para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd2edeaaa72ae0aca3bc7698b37b940016d0b1960afac8cbf4c4b61d73885f0**

Documento generado en 07/05/2024 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 910

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320240021600
Demandante	SERGIO ANDRES MOLINA VILLEGAS C.C. 1.093.141.795 Luisacamargo8591@gmail.com
Apoderado(a)	JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ T.P. 117.779 Email: abogadojorgeljuliancaicedo@gmail.com

Dentro del que nos ocupara tenemos que, el señor Sergio Andres Molina Villegas, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes documentos:

- NO se aportó certificado de nacimiento y/o certificado de partera nacional o extranjero con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P). lo anterior a efectos de probar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda, ya que una vez verificado el código del aportado no aparece reflejado en la página respectiva y el Código QR no refleja la veracidad del mismo.
- Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).
-

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Jorge Julian Caicedo Gutiérrez, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60728b6128601683748498e8159fddf6d164b1c360c8afa628b392249714237**

Documento generado en 07/05/2024 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>